

La Reforma Procesal Penal

DR. ROBERTO H. FALISTOCCO

Ministro de la Corte Suprema
de Justicia de la Provincia de Santa Fe

La importancia de una revista del Colegio de Magistrados de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe es una obviedad. Esto es un lugar común, diría Borges, pero los lugares comunes suelen ser verdades evidentes y por eso conviene repetirlos. Celebro la iniciativa y el resultado ya está a la vista con esta primera edición.

Situar el pensamiento en el proceso penal santafesino, no es ajeno a impresiones movedizas y pasajeras, baste acudir a las fuentes de conocimiento, a la historia, a la filosofía, a las ciencias que son el alma máter de las sociedades, y todas ellas dirán de la manera más concluyente, que el ajuste constitucional de los preceptos de forma transitó por un largo derrotero de marchas y contramarchas que tiene un final próximo pero no inmediato si se mira su repercusión e impacto social actual en el modo de tratar los conflictos penales.

Esta segunda mitad del año nos ubica en un terreno de serias vicisitudes que nos imponen la Constitución y la ley para alcanzar la optimización de la estructura penal consagrada por la ley 12734. Ya no hay más tiempo de paréntesis en la formulación de conceptos fundamentales; corren las horas de las acciones que otorguen una marcha estable al sistema, tan importantes como aquellas que gestaron el cambio de paradigma procesal penal, en tanto se dirigen a darle cuerpo a este nuevo proceso de pacificación social.

Me atrevo a decir que ni siquiera se trata de una reforma procesal penal, si entende-

mos por reformar, en su acepción castiza de reparar, restaurar, restablecer, reponer, sino que es la sustitución de un sistema por otro, tan sustancialmente distinto hasta desde un plano visual para la sociedad; es más lo albergará -en el futuro- una casa judicial distinta, por lo menos en las ciudades de Rosario y Santa Fe.

Como integrante de la Corte Suprema de la provincia, quiero y debo contribuir al cumplimiento de los objetivos trazados por el legislador santafesino.

Y este enunciado no responde a un eslogan de intenciones sino al compromiso que la Corte que integro ha tenido con la reforma procesal penal. Seguramente se alzarán voces, y no escapa a mi criterio, manifestando el no haber realizado más categóricos esfuerzos para producir los cambios desde la jurisprudencia. Pero ello no opaca en absoluto la certeza de expresar coherencia, de hablar por la conducta a partir de un proceso de incorporación al nuevo sistema que se viene ya reflejando tanto en lo jurisdiccional como en lo político, que son la explicación misma del alto grado de responsabilidad y participación que el

Máximo Tribunal de Santa Fe ha tenido en el proceso de cambio del sistema de enjuiciamiento penal, y lo seguirá teniendo, impulsándolo hasta su definitiva concreción en términos ya no sólo formales sino —como se dijo— reales.

Este proceso comenzó a gestarse a mediados de la década del 80 en donde surgieron ideas renovadoras que impulsaban un cambio radical del sistema de procesamiento penal santafesino. Pero muchos años debieron transcurrir para que esas ideas cobraran vigor y realidad. Se formaron, incluso, comisiones encargadas de elaborar proyectos. El consenso más o menos generalizado de la judicatura hablaba sobre la necesidad de innovar en la materia.

De hecho, desde los albores de la democracia en el año 1983 se vislumbraba la necesidad de un cambio en el sistema de enjuiciamiento penal, acompañando las reformas que se producían en otras provincias. En esa línea participó el mundo académico, ya sea a través de las cátedras que funcionaron como usinas ideológicas para el cambio, se publicaron artículos y se realizaron congresos y jornadas. No fueron aje-

nos a este trance los Colegios de Abogados, de Magistrados y el propio Gremio Judicial, todos, en mayor o menor medida, conscientes de la necesidad de reforma.

En los discursos de apertura del año judicial del año 2000 y particularmente el del año 2004, luego de una modificación parcial del Código Procesal Penal, tuve oportunidad de referirme a la necesidad de acompañar y contribuir en el proceso de reforma que pusiera acento en la inmediatez, oralidad, celeridad, economía entre otros principios y reglas de todo proceso; la necesidad de una mayor participación del agente fiscal, como titular de la acción pública, incluso poniendo énfasis en la necesidad de reforzar esta actividad imprescindible en todo proceso acusatorio a partir de una mejor dotación de recursos edilicios, tecnológicos, humanos, etc, solicitando en aquella oportunidad al poder ejecutivo, en el anteproyecto de presupuesto, la creación de nuevas fiscalías y el incremento de personal administrativo en la totalidad de las existentes.

Esto marca de qué manera, desde su ubicación institucional, la Corte fue consciente de la necesidad de la reforma, e in-

cluso como cabeza del Poder Judicial, interactuó con los otros poderes, para lograr esa reforma tan ansiada como postergada.

Este proceso tuvo su punto culminante el 10 de mayo del año 2006, fecha en la cual los tres poderes del Estado provincial suscribieron el Acuerdo hacia un Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina. El Código Procesal Penal, Ministerio Público, del Menor, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Estructura y Recursos Humanos del Poder Judicial formaron parte del objeto del Plan Estratégico y es en el marco de este Plan que se sanciona la ley 12734 que implica la reformulación íntegra del sistema de enjuiciamiento penal (al respecto, bueno es señalar, las referencias efectuadas por los legisladores de distintos signos partidarios, en oportunidad de sancionar la ley 12734, en tanto asignaron a la Corte provincial el papel de promotor de la reforma procesal penal).

El proceso de cambio continuó en estos últimos cuatro años, con la sanción de leyes vitales: la de transición (12912), creación de los ministerios de acusación y defensa (13013 y 13014), la de organización de la

justicia penal (13018), esto sumado a la designación de las máximas autoridades de los nuevos ministerios y los concursos en marcha para la designación de los funcionarios que comenzarán a dar tránsito al sistema.

Por supuesto que no es tarea menor –y no la ha sido– otorgar los alcances de las leyes que cimientan el proceso penal (como lo son, las 13013 y 13014, de los ministerios de la Acusación y de la Defensa), siempre teniendo en la mira la armonización entre el bloque constitucional comprometido y las normas infraconstitucionales, de manera tal arribar a una interpretación que permita el justo equilibrio entre el cumplimiento de las esenciales funciones atribuidas a los ministerios o que sean derivación de la inserción en el sistema acusatorio y, a su vez, resguarde la posición que tiene la Corte provincial como cabeza del Poder Judicial (vid., al respecto, Acordada N° 33, del 11.08.2010).

Sobre la incidencia de la jurisprudencia en estas cuestiones, bueno es recordar lo decidido por la Corte Suprema de justicia de la Nación en "Casal" (20.09.2005) donde afirmó que nuestra tradición jurisprudencial en materia procesal penal no responde

a lo que se suele denominar interpretación progresiva en sentido estricto. En general, no fue la jurisprudencia la que avanzó sobre las leyes procesales, sino que estas fueron progresando y la jurisprudencia acompañó ese avance.

Más bien puede afirmarse que se operó un acompañamiento jurisprudencial a una legislación lentamente progresiva.

La Corte Federal ha afirmado que la Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario artículo 102 y actual 118 de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración

de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos.

Haciendo una consideración genérica acerca de esa progresión legislativa, la Corte nacional expresó que la misma se va cumpliendo con lentitud «a veces exasperante» (considerando 7, "Casal", Fallos 328:3399), pero respetada por los tribunales.

Esto explica el porqué la Corte provincial, aún consciente de los cambios que debían producirse en el ámbito del proceso penal santafesino (ley 6740), no avanzó sobre pretensiones de declaración de inconstitucionalidad, a pesar de sus fuertes embates y cuestionamientos, aguardando que el cambio se produjera a partir de la tarea de los otros poderes del Estado, mediante la sustitución del mismo por otro que cumpliera con los estándares constitucionales actuales.

Este «proceso de cambio» se acentuó después de algunos fallos del Alto Tribunal de la Nación que ponían en evidencia la imperiosa necesidad (cuasi impostergable) del reemplazo de todo el sistema de enjuiciamiento penal santafesino. De cualquier manera, esta espera no significó que la Corte

provincial asumiera un rol de mero espectador en el devenir de hechos que conforman el «proceso de cambio», antes bien y es un dato incontestable de la realidad tuvo una activa participación en el tránsito señalado dentro de los límites consignados por la constitución y la ley.

Ahora bien, piénsese si no y por vía de hipótesis, las graves consecuencias que hubiesen derivado para la justicia santafesina, de la declaración general o amplia de inconstitucionalidad de la ley 6740 (en gran parte vigente); se hubiese creado un vacío legislativo frente a la transición que presuponen dos sistemas de enjuiciamiento, cuanto menos, antagónicos.

En la coyuntura descrita debe destacarse que la Corte nacional, mediante el dictado de las sentencias en los casos «Llerena» (17.5.2005) y «Dieser» (8.8.2006), determinó que el Alto Cuerpo provincial adecuara, por Acordada N° 32 del 23.08.2006, la estructura penal, vigente por ese entonces, a la garantía de imparcialidad consagrada en esos precedentes; sin perjuicio de ello, la Corte provincial ya había avizorado la reformulación de esa cláusula de orden

superior, a partir del análisis de recursos directos que reposaban sobre los alcances de esa garantía.

Se reitera por la importancia del concepto: la función deferida por la Constitución a la Corte Suprema, le impone asumir altas responsabilidades institucionales, cuyo ejercicio exige, con marcado énfasis, el deber indeclinable de sopesar en grado sumo de prudencia las consecuencias que derivarían de ella.

En este marco expositivo no puede dejar de señalarse que, si bien la evaluación de políticas resulta una cuestión no juzgable, tal como sostuvo la Corte Suprema en el recurso de hecho «Verbistky, Horacio s/ hábeas Córpus», V.856 xxxviii, rta. 3 de mayo de 2005, también corresponde al poder judicial garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. «*Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebi-*

da del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de lo que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución».

En cuanto a la reforma en sí misma, no sólo ha generado beneplácito en la Corte Provincial, sino que, más allá de cuestiones técnicas que podrían mejorarse, y que sin duda la jurisprudencia y los operadores se encargarán de acomodar, el nuevo Código Procesal significó un giro copernicano en el

modelo de procesamiento, adoptando, esencialmente, la forma acusatoria y la oralidad.

Hoy en día nadie discute que la forma de enjuiciamiento que impone la constitución viene de la mano del juicio acusatorio oral. A este proceso de tránsito, que no es sencillo, es necesario enfrentarlo. De hecho, puede decirse que todo el movimiento de reforma de la justicia penal en América Latina ha sido requerido un enorme esfuerzo, para instalar con nuevo vigor y claridad la idea de juicio oral.

Incluso parte de la doctrina aceptaba que se podía satisfacer la exigencia del juicio previo con un simple expediente de papeles y sobre ello tampoco avanzó decididamente la jurisprudencia o la práctica de la abogacía en general.

Estimo que la audiencia oral, la que es propia del juicio oral y público constituye el centro del proceso. Citando a Binder, podríamos decir que esta centralidad del juicio se refiere a una centralidad política y técnica. Independientemente de que arribe a esa instancia un número reducido de casos. Y tiene también una centralidad cultural dadas las implicancias que la idea del

juicio tiene en la comprensión del sistema y teniendo en la mira que la administración de justicia cumple una función eminente en la pacificación de la sociedad.

No puede soslayarse que hoy tenemos vigente institutos como el juicio abreviado; probation, que adquirió mayor amplitud a partir del fallo «Acosta» de la CSJN, mediación penal; principio de oportunidad, como medios alternativos a la solución de conflictos, y las estadísticas evidencian un creciente uso de los mismos.

Si bien estos institutos hacen a la estructura del nuevo sistema, y son de imprescindible aplicación para la eficacia y eficiencia del mismo, creo oportuno remarcar que la columna vertebral del proceso sigue siendo el juicio oral, y nada contribuye más a la paz social como una sentencia ajustada a la constitución, luego de un debido proceso legal.

Aclaración necesaria, en virtud de que durante el año 2010 no se celebraron juicios orales en la segunda circunscripción judicial -aun reconociendo que el elenco de delitos por los cuales esta modalidad es obligatoria es

limitado- y en el transcurso del presente año sólo se ha realizado un juicio oral. Desde el año 2009 al presente se han realizado, en total, quince juicios orales en toda la Provincia.

En una sociedad en permanente conflictividad como la que vivimos, el proceso en general, y el penal en particular -como sistema de formas- constituyen un sistema de gestión de la conflictividad que regula el poder penal y protege al individuo.

Y aquí radica la importancia de la audiencia, en función de la pacificación, porque no oculta a los protagonistas del conflicto; allí está el supuesto agresor, que ahora será acusado, en presencia, en carne y hueso; la víctima también con su lenguaje y su padecimiento, todos en un plano de intermediación con los funcionarios estatales actuantes y la comunidad (afectada también por el conflicto) tienen la posibilidad de hacerse presente en la sala.

La violencia se canaliza a través de las formas predispuestas para la audiencia: palabras, argumentaciones, debates, presencia controlada y admitida. De esa manera, a través de la generación de un ámbito de

comunicación se logra un lugar de pacificación y tolerancia.

La Audiencia oral, instaurada como la herramienta principal de la administración de justicia, constituye la usina de la credibilidad del poder judicial, de la tolerancia social y de la legalidad. Con las partes presentes y presenciando *in situ* el accionar y las razones de la justicia y la labor los medios de comunicación multiplicando ese fenómeno al resto de la sociedad.

Tampoco pensemos que el cambio está cerrado y no pueden proyectarse otras innovaciones, como por ejemplo, seguir el criterio de la creación de las defensorías barriales e instaurar, de acuerdo a los estudios de campo que se realicen, fiscalías zonales en los puntos geográficos más conflictivos.

Por supuesto que la necesidad de capacitación constituye una exigencia de primer orden, antes y durante el ejercicio de la función, se proyecta con todo vigor frente a la vigencia de sistemas jurídicos nuevos. La capacitación siempre ha sido un postulado esencial de la Corte Suprema que integro; mucho

se ha hecho, sólo a título ejemplificado, el Centro de Capacitación Judicial de la Corte Provincial, es un fiel reflejo del compromiso asumido como presupuesto de idoneidad del ejercicio de la función judicial y de la profesión abogadil; mucho queda por hacer y mucho se ha hecho (recuérdense, sobre el particular, los distintos cursos de capacitación realizados por el Centro de Capacitación de la Corte Provincial y por el Ministerio de Justicia de la Provincia tendentes a dotar de herramientas a los futuros operadores del proceso penal).

Otro hecho que merece destacarse es la amplitud de visión hacia la investigación de la criminalidad a través de la creación de nuevas instituciones, como la policía judicial, en la búsqueda de una fórmula integrada de tecnificación y profesionalidad, para la gestión de pesquisas en cualquiera de sus ámbitos disciplinarios, con un diseño dinámico apto para satisfacer el reclamo social de la lucha contra la delincuencia.

La reforma es un hecho político institucional, que trasciende la gestión de una administración de gobierno y que, por tanto,

se convierte en un auténtico acto político del estado. Dicha reforma necesita la conjunción de los tres poderes del estado, de los operadores del derecho, todos en su conjunto, Colegios de Abogados y Procuradores, de Magistrados, Asociaciones Gremiales y del mundo Académico. Este hecho, a partir de la simbología atribuida produce un cambio en la realidad y que se distingue de gestos políticos, pues estos sólo describen una parábola y se consumen en sí mismos.

No tengo dudas, porque la realidad así me lo demuestra, de la serie consecucional de interrogantes que surgen de este nuevo sistema de enjuiciamiento penal; es un período de ajuste, adecuación, de compatibilización de normas; es un período de inquietudes por parte de todos los operadores; y también es un período de consenso entre ellos, de trabajo en conjunto, que requiere, a no dudarlo, de un orden en el debate y en la búsqueda de soluciones ante las vicisitudes propias de un cambio. Orden que debe empezar mediante planteos canalizados por las vías institucionales correspondientes, y en este sentido, los Colegios de Magistrados y Funcionarios, de Abogados

y las Asociaciones Gremiales cumplen y deberán cumplir un rol determinante, ya sea, en la elevación de las inquietudes de sus asociados, como en el hallazgo de sus posibles alternativas de solución, y mancomunada con los tres poderes del estado, que habilita la creación de una comisión integradora de todos estos sectores para un seguimiento cercano de la vida institucional del nuevo enjuiciamiento penal, sin perjuicio de aquellas comisiones que prevé la nueva reglamentación (art. 21, ley 13004).

En suma, la Corte Suprema ha alentado siempre la reforma integral de la justicia, visión coincidente, coherente y concordante con el plan estratégico antes mencionado, que no se agota en el Código Procesal Penal, sino que también aprehende la reforma al Código Procesal Laboral, hoy vigente, la del Código Procesal Civil, con actual estado legislativo, a lo que cabe agregar la implementación de la justicia de pequeñas causas, ya sancionada y que también necesitará de sus ajustes, reglamentaciones, presupuestos, puntualmente la creación de cargos para satisfacer el propósito de acercar la justicia a la comunidad.

Atravesamos una etapa de transición en donde convive el germen de lo nuevo y el fantasma de lo viejo; no debemos alarmarnos, requiere -desde luego- su siempre reaseguro institucional y su sustento económico y ya contamos con recursos humanos formados en el seno del Poder Judicial, seguramente necesitarán más aportes dogmáticos y técnicos en esa tarea de capacitación continua y permanente, pero aseguran -a no dudar- el punto de partida para producir el cambio deseado, todo ello acompañado por la voluntad inquebrantable de mirar hacia adelante ■